

**CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL
PROMOVIDO POR LA SEÑORA
MARICARMEN SEQUERA BUZARQUIS
BAJO PATROCINIO DE LOS
ABOGADOS FEDERICO LEGAL
AGUILAR Y EZEQUIEL F.
SANTAGADA C/ EL MINISTERIO DEL
INTERIOR" N° 609-2019.-i**

S.D. N°: 40 :

" ASUNCIÓN, 1 de Agosto de 2019":

VISTO: El AMPARO CONSTITUCIONAL promovido por la señora **MARICARMEN SEQUERA BUZARQUIS BAJO PATROCINIO DE LOS ABOGADOS FEDERICO LEGAL AGUILAR Y EZEQUIEL F. SANTAGADA**, en contra del **MINISTERIO DEL INTERIOR**, de los que; -

R E S U L T A:

QUE, a fs. 01/26 de autos, obran documentos presentados por la señora **MARICARMEN SEQUERA BUZARQUIS BAJO PATROCINIO DE ABOGADOS**, que acompañan al escrito de promoción del presente Amparo Constitucional, individualizadas como: Contraseña de entrada de la Dirección General de Garantías Constitucionales, Remates y Peritos Judiciales de fecha 22 de julio de 2019, a las 13:29 horas; liquidación de ingresos judiciales; Impresión del Portal Paraguay - Acceso a la Información Pública de la Solicitud #19983- Cámaras de Vigilancia Biométrica; Copia simple de la Resolución N° 238 de fecha 26 de abril de 2019, emanada del Ministerio del Interior **POR LA CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD INGRESADA AL PORTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR A TRAVÉS DEL NUMERO 19983.-**

QUE, a fs. 11/26 de autos, obra el escrito presentado en fecha 22 de julio del año en curso, ante este Juzgado, por la señora **MARICARMEN SEQUERA BUZARQUIS BAJO PATROCINIO DE LOS ABOGADOS FEDERICO**

LEGAL AGUILAR Y EZEQUIEL F. SANTAGADA, en contra del **MINISTERIO DEL INTERIOR**, acompañando al mismo documentaciones varias que hacen al presente amparo, en los siguientes términos: "...Que, de acuerdo con los arts. 28, 38 y 134 de la Constitución de la República, los Art. 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 1/89, así como en los términos del Art. 23 de la ley 5.282 y normas concordantes del Código Procesal Civil (Art. 565 y ss), y conforme con lo dispuesto en la Acordada 1.005 del 21 de setiembre de 2015 de la Corte Suprema de Justicia, vengo a interponer acción judicial de amparo de acceso a la información contra el Ministerio del Interior (en adelante "MDI"), con domicilio legal en la calle Chile 1002 esquina Manduvira de la ciudad de Asunción, de conformidad con el siguiente relato que pasare a exponer.

HECHOS. El día 8 de abril de 2019 ingrese una solicitud de acceso a la información pública mediante el Portal Unificado de Información Pública (en adelante, "Portal Unificado", creado por Decreto 4.064/15), consignada como Solicitud #19983 (en adelante, "solicitud AIP") bajo el título "Cámaras de video vigilancia - Biométrica", dirigida al MDI. En este sentido, en el escrito de la solicitud señale que de acuerdo con noticias que fueron publicadas en distintos medios de masiva circulación y portales oficiales, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior pusieron en marcha en julio de 2018 una serie de iniciativas del sistema 911 con el objeto de implementar una "tecnología biométrica" o de "reconocimiento facial" en las calles de Asunción y zonas del Área Metropolitana. En este sentido, a raíz del evidente interés público de la noticia, solicite al MDI, con base en la ley 5.282 y sus normas reglamentarias, lo siguiente: 1. Detallar el sistema de tecnología biométrica que se encuentra implementando el Ministerio del Interior y la Policía Nacional desde Julio del año pasado. Adjuntar la copia de las resoluciones que detallen el tipo de tecnología que son utilizados para el

sistema de reconocimiento facial, u otro documento oficial que describa la tecnología y su funcionamiento. 2. Informar sobre los detalles de implementación, protocolos y cualquier tipo de tratamientos de datos personales de las personas que son utilizados en el sistema de reconocimiento facial. 3. Brindar un mapa detallado con la ubicación de las cámaras de seguridad del sistema 911 y con que incluyen el sistema de identificación biométrica (reconocimiento facial). 4. Facilitar información sobre los puntos futuros a nivel nacional y en los cuáles será ampliado el sistema de tecnología biométrica.

En el punto mencionado ut supra, vinculados al tratamiento de datos personales por parte del Ministerio del Interior, se solicita en detalle los siguientes puntos:

a) ¿Cual es el fin por el cual está siendo implementado el sistema de identificación biométrica? b) ¿Qué datos personales están siendo recolectados, procesados y almacenados? c) ¿Qué dependencia del Ministerio del Interior y/o Policía Nacional, se encarga de la administración de esa base de datos de identificación de las personas que transitan por las zonas de vigilancia con reconocimiento facial? d) ¿Qué otras instituciones del Estado acceden a la base de datos de información personal y cómo? e) ¿Qué empresas acceden a esta base de datos y cómo? f) Informar sobre las condiciones y términos de uso de software (licencia) del sistema de biometría de reconocimiento facial. g) ¿Se llevaron a cabo análisis sobre el impacto en la protección de datos personales y/o derechos humanos respecto al uso del sistema biométricos en las calles de Asunción y áreas metropolitanas? En caso que la respuesta sea afirmativa, detallar la metodología seguida en el proceso. En caso que no haya realizado, explicar los motivos de la decisión. h) A qué base de datos biométricos accede la dependencia encargada del Ministerio del Interior, para cruzar los rostros capturados para el

funcionamiento del sistema de reconocimiento facial?

i) ¿Cómo se evaluaron las tasas de error del algoritmo que utiliza el software de reconocimiento facial? ¿Cuál es la tasa de rechazo falso y la tasa de aceptación falsa que implementa dicho software?

j) ¿Se desarrollaron medidas y protocolos para la rendición de cuentas sobre el uso de sistemas de identificación de datos personales en el sistema de vigilancia biométrica? En caso de existir, adjuntar una copia. En caso de no exista, explicar los motivos. Y detallar los procesos que plantea efectuar la supervisión sobre el uso del sistema de identificación biométrica para evitar riesgos como abusos y usos ilícitos.

k) ¿Por cuánto tiempo planean almacenar los datos recolectados por las cámaras de reconocimiento facial? ¿Tienen previsto aplicar algún tipo de protocolo de destrucción de datos una vez hayan cumplido el fin para el cual fueron recolectados?.

como primera observación que podrá realizar Usía, la solicitud de acceso a la información pública contiene una serie de requerimientos sobre un tema de elevadísimo interés público, ya que en esencia se trata sobre el cómo las instituciones del Estado encargadas de la seguridad manejan y administran datos personales de la población paraguaya, en este caso para la implementación de una tecnología de reconocimiento facial. Esto desde ya, como se explicara más adelante, implica que existe una obligación positiva por parte del Estado de dar respuesta oportuna, clara y detallada sobre todo lo vinculado a esta iniciativa. El 26 de abril de 2019, la Oficina de Acceso a la Información Pública (en adelante "OAIP") del MDI contestó a través del portal unificado mencionando con respecto al primer punto de la solicitud que "la Adquisición del sistema de tecnología biométrica, fue realizada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), a través de la Licitación Pública N° 2/2017 con el objeto de otorgar subsidio a la Policía Nacional a través del Fondo de Servicios Universales (FSU), a ser

ejecutado dentro del marco de la Ley de Presupuesto General de la Nación, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, para la expansión del Sistema de Atención y Despacho de Llamadas de Emergencia - SADLE 911 de la Policía Nacional para la ciudad de Asunción y Área Metropolitana. Asimismo, menciono que los detalles estaban disponibles en el siguiente Link:<https://www.conatel.gov.py/images/iprincipal/2017.PDF>. Cabe observar a Usía que si bien la OAIP del MDI adjunto el link referente de una licitación pública por la cual se habría adquirido el sistema de tecnología biométrica, no se explica de manera clara cuál es el sistema adquirido, que tipo de tecnología se trata o como funciona esta tecnología. Tampoco se adjunto contrato alguno o documento descriptivo de acuerdo con lo que se requirió en la solicitud AIP. En este sentido, la fuente publica no informo de acuerdo con lo requerido. Por otro lado, en relación con el cuarto punto, la OAIP del MDI contesto que "la ampliación del sistema de tecnología fue desarrollada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) a través de la Licitación Pública FSU N° 2/2018 con el objeto de otorgar subsidio a la Policía Nacional A través del Fondo de Servicios Universales (FSU) a ser ejecutado dentro del marco de la Ley del Presupuesto General de la Nacional para el Ejercicio Fiscal del año 2018, para la expansión del Sistema de Atención y Despacho de Llamadas de Emergencia - SADLE 911 de la Policía Nacional para la ciudad de Coronel Oviedo, Caaguazú, San Ignacio, Ciudad del Este y Encarnación. Igualmente, menciono en la contestación que los detalles se encontraban disponibles en el siguiente link: LPN_ %2002 PBC%20LP5620FSU%20Nro%202-2018%20AMPLIACION 7020911%20INTER~ Finalmente, mencionó que, con relación al punto segundo y tercero, eran denegados "en base a la Resolución N° 238/19 del Ministerio del interior". En el mismo Portal Unificado la OAIP del MDI adjuntó copia de la Resolución mencionada. Como podrá observar Usía tal acto administrativo

resolvió, según sus términos, "dar respuesta parcial" a la solicitud AIP. Como se puede observar igualmente, la respuesta y la fundamentación por parte del MDI es escueta, vaga y ambigua, ya que se limitó simplemente a señalar que se trataban de "datos de seguridad" y que son "reservados" (en relación con el segundo y tercer punto, y las preguntas de la "a" a la "k"). En el segundo artículo de la Resolución se hizo mención de los Art. 2 y 20 (entendiendo que se refiere al 22) de la ley 5.282 para justificar la denegación. Como podrá observar Usía, la fuente pública obligada no hizo un mínimo esfuerzo para fundamentar las negativas. Es más, a saber, lo requerido no se encuentra calificado como reservado por ninguna ley de la República de manera "expresa" como lo requiere el Art. 22 de la Ley 5.282. Tampoco se hizo ninguna consideración de hecho, y menos de derecho, sobre las razones que llevaron a denegar la información. En este sentido, el MDI calificó de manera arbitraria como reservada la información sin señalar, cuanto menos, la ley en que basa su calificación y cuáles serían los riesgos (al menos, hipotéticos) para un interés de "seguridad" en caso de dar a conocer la información. Tal actuar por parte del MDI se trata de un acto manifiestamente ilegítimo, ya que se ha apartado de su obligación legal de actuar de acuerdo con el principio de legalidad (que encuentra su base en la Constitución en su Art. 257, "los órganos del Estado se subordinan a los dictados de la ley"). La misma ley 5.282 obliga en su Art. 19 a las fuentes públicas, en caso de denegaciones de información, a dictar "resolución fundada" por la máxima autoridad de la fuente pública requerida, quien debe expresar "los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión", cuestión que no se verifica en el presente caso. Independientemente ante la potencial calificación por parte de Usía respecto con la naturaleza pública de la información requerida, deberá declarar la ilegitimidad del acto por parte

del IV Dl al verificar que esta institución pública se ha apartado de su obligación de actuar de acuerdo con la ley, lo que además me ha llevado forzosamente, ante tal actuar arbitrario, a acudir a la justicia para el amparo de un derecho humano fundamental, con las cargas que una acción así me obliga a soportar. Esto, por sí, deberá ser considerado por Usía al momento de imponer las costas. DERECHO. La Constitución de la República del Paraguay reconoce de manera expresa en su Art. 28 el derecho que tiene toda persona a recibir información por parte de las fuentes públicas y la obligación positiva del Estado de dar información "veraz, responsable y ecuánime". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, tratado internacional ratificado por el Paraguay por medio de la Ley 1/89, reconoce este derecho en su Art. 13. De acuerdo con la interpretación de esta normativa por parte de los órganos que conforman el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), el derecho de acceso a la información pública deje ser garantizado por el Estado bajo un régimen limitado de excepciones interpretadas de manera restrictiva'. La Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay reconoció el valor interpretativo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Corte IDH") mediante el Acuerdo y Sentencia 1306 del 15 de octubre de 2013 y ejerció el control de convencionalidad con base en los postulados de ese tribunal interamericano. Así, en palabras de la Corte IDH "...cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por lo aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos". En este sentido, la Corte Suprema de Justicia del "Paraguay mencionó que es "lógico y razonable que las

decisiones de la Corte ID1-1 sean consideradas lo que "permitirá evitar eventuales decisiones adversas Para nuestro país por inobservancia de los principios de la Convención, que comprometerían su responsabilidad internacional". En materia de acceso a la información pública, la decisión fundamental de la Corte IDH es el caso de "Claude Reyes y otros Vs. Chile" (Sentencia del 19 de septiembre del 2006). En este caso (que también fue tenido en cuenta por nuestra CSJ en el citado caso del Acuerdo y Sentencia número 1306). En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación⁶, el cual establece la presunción de que toda información es accesible sujeta a un sistema restringido de excepciones! La Ley 5.282, que reglamenta el Art. 28 de la Constitución, fue concebida bajo la doctrina del caso Claude y a la luz de los PRINCIPIOS SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN y de la Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública (constan en la exposición de motivos del proyecto original). La ley 5.282 dispone en su Art. 2, numeral 2, que se entiende como "información pública" a "aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes" (la cursiva me pertenece). El Decreto reglamentario 4.064 señala como regla de interpretación que la aplicación de las disposiciones de tal cuerpo normativo se realice "de forma tal que se priorice el mas amplio y efectivo acceso a la información que obra en poder de los fuentes públicas de información" (la cursiva me pertenece). Además, tanto la ley 5.282 como su decreto reglamentario recogen el principio de que las disposiciones consagradas en esos cuerpos normativos no puedan ser utilizadas o entendidas "para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de

ejercicio del periodismo" (Art. 1, ley 5.282) o "la libre circulación de la información que sea de acceso público" (Art. 2, Decreto 4.064). Por ello, una denegación arbitraria o infundada de información pública debe considerarse como una restricción indirecta a la libertad de expresión (expresamente Prohibido por el Art. 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De acuerdo con los principios en materia de libertad de expresión desarrollados por la Comisión interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "CIDH"), "Mas restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información la creación de obstáculos al libre flujo Informativa, violan el derecho a la libertad de expresión"94 Según la Corte IDH, lo dispuesto en el Art. 13.3 de la Convención no resulta taxativo'. Por ello, la expresión de "cualquiera otros medios" debe aplicar necesariamente cuando la denegación de una información de naturaleza pública ha sido arbitraria. Asimismo, el Decreto 4,064 (norma aplicable al MD()) recoge los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos e introduce en su Art. 35 la obligación para las instituciones públicas de desarrollar una serie de criterios que para rechazar el acceso a la información. Así, menciona esta normativa que "la fuente pública deberá dictar resolución debidamente fundamentada y la carga de la prueba recaerá en ella a fin de demostrar que la información solicitada al caso concreto de excepción contenida en una norma jurídica con una mayor jerarquía no inferior a la Ley". Asimismo, menciona que de manera particular esta argumentación debe considerar "que la excepción es legítima y estrictamente necesario en una sociedad democrática sobre la base de los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos"; "que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial/ a un interés Protegido por la ley"; y, "que la probabilidad y el grado de dicho daño es

superior al interés público en la divulgación de la información" (la cursiva me pertenece). Como quedó plenamente demostrado en el presente caso, el MDI incumplió con la obligación de proveer información que, a saber, no encuentra una causal de reserva establecida en una ley de manera expresa de acuerdo con el Art. 22 de la ley 5.282. Asimismo, la fuente Pública incumplió con su obligación de demostrar de manera clara y expresa la circunstancia de hecho y de derecho por la cual la información requerida podría considerarse como reservada y cuál es el daño sustancial a lo calificado como "seguridad". No quedó claro qué circunstancias reales Podrían llevar a lesionar el alegado criterio de seguridad; y Cuáles son los vínculos del acceso a la información con esas potenciales circunstancias (si las hubiera). Que, si bien el acceso a la información admite restricciones, el MDI no demostró, como se mencionó, la circunstancia real para calificar la información como reservada,. En consideración de la Corte IDH en el caso Claude Reyes, una restricción debe estar fijada en la ley de manera previa "como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público". Además, esta restricción debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana'. Estas restricciones se encuentran en el Art. 13.2. Si bien la Convención señala la posibilidad de restringir información por motivos de seguridad nacional, esta no puede ser calificada en abstracto y de manera vaga o ambigua o "ce cualquier forma''. Pero además, el concepto de "seguridad" no puede abarcar sobre el manejo que hacen las instituciones públicas sobre información que afecta a la intimidad de las personas, ya que se trata de un derecho humano reconocido por la constitución así como en la Convención Americana, a la par de que no pueden oponerse excepciones frente a graves violaciones a los derechos humanos". Por último, estas restricciones deben ser estrictamente necesarias y orientadas a "satisfacer un interés público imperativo'. El ivlD1 tampoco demostró que

la medida adoptada sea la menos restrictiva y, Como tal, que tal denegación cumpliría con un interés público que supere el derecho de toda la sociedad a conocer la información. En palabras de la Corte IDH, "la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho". Igualmente, en palabras de la Corte IDH Corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos. Finalmente, en caso de duda, el Decreto 4064 menciona en su Art. 36 que "se debe optar por la publicidad de la información", mientras que en su Art. 37 señala que "si un documento contiene información que puede ser conocida e información que se encuentra alcanzada por una causal de excepción, se debe dar acceso a la primera". Asimismo, la Corte Europea de Derechos Humanos en el asunto Szabo and Vissy V. Hungary (2016) resolvió que «dada la particular característica de la interferencia y el gran potencial de las tecnologías de vigilancia para invadir la privacidad de los ciudadanos, la Corte considera que los requerimientos relativos a 'necesarios en una sociedad democrática' deben ser interpretados en este contexto como 'estrictamente necesarios en dos aspectos. Una medida de vigilancia secreta sólo puede ser acorde con la Convención únicamente si es estrictamente necesaria, como consideración general, para salvaguardar las instituciones democráticas, y, además, ser estrictamente necesaria, como consideración particular, para obtener información de inteligencia en una operación individual. A consideración de la Corte, cualquier medida de vigilancia secreta que no satisfaga esos dos criterios se encontraría sujeta a abuso para las autoridades dada la tecnología con la que cuentan"". Pero todavía cuando el vID1 considere que la información puede afectar un interés de seguridad, tiene la obligación de informar

mínimamente algunas cuestiones que resultan de interés público y para nada afectan intereses de seguridad. Por ejemplo, en un caso dado en México, frente al conocimiento público de que el Estado adquirió un software con la capacidad de realizar tareas de espionaje, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) instó al Estado garantizar el acceso a la información sobre "programas de vigilancia o espionaje, su alcance y los controles existentes", En este sentido, "esta obligación abarca la información sobre su marco regulatorio, los Contratos para la adquisición de estos programas, los protocolos y procedimientos de autorización, de selección de objetivos y de manejo de datos, así como información sobre el uso y control de estas técnicas. En esa misma intervención en las observaciones preliminares, el Relator Especial de la ONU sobre la libertad de expresión y el Relator Especial sobre libertad de expresión de la CIDH después de su visita conjunta en México, el 27 de noviembre al 4 de diciembre de 2017²¹, señalaron que "la tecnología de vigilancia tiene implicaciones profundas para ejercer la libertad de expresión, que perjudican la capacidad de los individuos para compartir o recibir información y establecer contacto con activistas y otros"; crea incentivos para la auto censura y directamente perjudica la capacidad de los periodistas y defensores de derechos humanos para realizar investigaciones y construir y mantener relaciones con fuentes de información": "La vigilancia debería ser una opción para los gobiernos únicamente bajo las reglas más estrictas en el contexto de cumplimiento con la ley, esto es que estén disponibles y sean adoptadas públicamente y operando sobre principios de necesidad y proporcionalidad y con supervisión judicial de cerca. Lo anterior se encuentra tasado en una declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y la Relatora Especial

para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, quienes sostuvieron que los derechos a la privacidad y a la libre circulación del pensamiento e información se encuentran protegidos por el derecho internacional de los derechos humano? y que estos instrumentos "reconocen de manera expreso e/ derecho de toda Persona, sin discriminación, a manifestar libremente su Pensamiento y a buscar y recibir informaciones de toda índole" como, asimismo prohíben injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, incluidas las comunicaciones y a obtener la protección del Estado contra ese tipo de injerencias ...// ... De acuerdo con lo señalado precedente resulta claro que aun cuando el MDI considere que la información se vincula con algún principio de seguridad, posee la obligación expresa de proveer información sobre una serie de cuestiones, por sobre todo acreditar mediante elementos objetivos que la difusión de la información podría causar un daño en términos de seguridad nacional. En el caso concreto, ninguno de los pedidos de información se encuentra fuera de estos supuestos de transparencia y publicidad. Se puede concluir que el MDI incumplió con su obligación de proveer información que debe ser considerada pública y con su obligación de fundar adecuadamente la negativa del acceso a la información.

INEXISTENCIA DE VIAS PREVIAS O PARALELAR: De acuerdo con lo establecido en el art. 21 de la ley 5282/14, interpose el pedido de solicitud el día 08 de abril del 2019 mediante el Portal Unificado de Información Publica en donde obtuve una comunicación en fecha 26 de abril del 2019, en la cual se manifestó que se ha respondido sobre el punto 1 y 4 enviando dos links (acceso directo a la página de la institución) donde contiene toda la información. Y sobre los puntos 2 y 4 me denegaron bajo Resolución N° 238/19 de la institución que , como se observo, carece de una mínima fundamentación jurídica. Si tomamos como

fecha de presentación de la solicitud el 08 de abril del 2019, los quince días hábiles se cumplieron el día de 2 de mayo del 2019. Como me han respondido en fecha 26 de abril del 2019, esta deberá ser la fecha de referencia. Finalmente, a los fines de lo previsto en la Acordada Nro. 6 del 18 de agosto de 1969 declaro bajo fe de juramento que no existe en los tribunales de la República ningún asunto pendiente de resolución que pudiera tener relación directa con el objeto o materia del presente amparo...".-

QUE, obra en autos, la providencia de fecha 23 de julio de 2019, por la cual se tuvo por iniciada la presente acción de AMPARO CONSTITUCIONAL promovido por la señora **MARICARMEN SEQUERA BUZARQUIS BAJO PATROCINIO DE LOS ABOGADOS FEDERICO LEGAL AGUILAR Y EZEQUIEL F. SANTAGADA**, en contra del **MINISTERIO DEL INTERIOR** requiriéndose informe sobre la promoción del presente Amparo Constitucional, por Cedula de Notificación de la misma fecha, obrante a fs. 27 de autos.-

QUE, de fs. 28/33, obran documentos presentados por el Colegio de San José, que acompañan al escrito de contestación del presente Amparo Constitucional, individualizadas como: Copia simple de la Gaceta Oficial de la Rca. del Paraguay N° 219 de fecha 14 de noviembre de 2014; Copia Simple de la Resolución N° 2494 de fecha 29 de octubre de 2014, emanada de la Presidencia de la República del Paraguay - Ministerio del Interior, por la cual se acepta renuncia de funcionario de la Procuraduría General de la República y en su reemplazo se nombra al Sr. Pablo Andrés Rojas Pichler; Copia Simple del Decreto N° 82 de fecha 21 de agosto de 2018, emanada de la Presidencia de la República del Paraguay - Ministerio del Interior, por la cual se nombra al Señor Sergio Andrés Coscia Nogues como Procurador General de la República y demás documentos que hacen a la presente.-

QUE, a fs. 34/44 de autos, consta el escrito de contestación de la Acción de Amparo Constitucional

presentado en fecha 26 de julio del año en curso por SERGIO A. COSCIA NOGUES, Procurador General de la República, en nombre y representación del **MINISTERIO DEL INTERIOR**, ante este Juzgado, manifestando cuanto sigue: "...De las constancias de autos, se puede apreciar que se presenta la Sra. MARICARMEN SEQUERA BUZARQUIS, por derecho propio y bajo patrocinio de abogados, a promover amparo contra el Ministerio del Interior en virtud a los arts. 28, 39 y 134 de la Constitución Nacional, en los siguientes términos: La amparista manifiesta que en fecha 08 de abril de 2019 ingresó una solicitud de acceso a la información pública mediante el portal unificado de información pública, bajo el título *Cámaras de video vigilancia-Biométrica*" dirigida al Ministerio del Interior, en el que requirió información sobre noticias que fueron publicadas en distintos medios de comunicación de la puesta en marcha de una serie de iniciativas del sistema 911 con el objeto de implementar una tecnología biométrica o de reconocimiento facial en las calles de Asunción y zonas del área metropolitana. Al respecto, y alegando un "evidente interés público" de la noticia, la amparista presentó un pedido de informe al Ministerio del Interior, el cual fue respondido debidamente por la Dirección General de Transparencia y Anticorrupción de la citada entidad pública, a través del portal de acceso a la información pública en fecha 26 de abril de 2019, otorgando la información requerida parcialmente pues parte de lo requerido se refería a datos de seguridad que son expresamente reservados por ley. Esta decisión y la fundamentación de la denegatoria de la información reservada, fue fundamentada en la Resolución N° 238 de fecha 26 de abril de 2.019, emanada del Ministerio del Interior y comunicada a través del citado medio y en la misma a la amparista. Según el parecer de la amparista, el Ministerio del Interior no ha informado de acuerdo al contenido de lo requerido, y con base en esa apreciación -equivocada- ha presentado esta acción

de amparo. 1. **DEL PEDIDO DE INFORME AL MINISTERIO DEL INTERIOR.** Mediante Oficio N° 821 de fecha 23 de julio de 2019, se dio a conocer al Ministerio del Interior el contenido del proveído de la misma fecha, el cual dispone: *"Téngase por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar indicado. Désele intervención legal correspondiente. Téngase por promovido el amparo constitucional de pronto despacho por la sra. Maricarmen Sequera Buzarquis por derecho propio y bajo patrocinio de los abogados Federico Legal Aguilar y Ezequiel F. Santagada en contra del Ministerio del Interior. De conformidad al art. 572 del C.P.C. Recábase informe circunstanciado de la institución demandada para que lo remita en el plazo de 03 días. Al efecto, acompáñese las correspondientes copias de traslado. De conformidad a lo dispuesto en el art. 573 del C.P.C. habilítense días y horas inhábiles para la tramitación de la presente acción de amparo, ante la Secretaría del Juzgado que constituye domicilio en Testanova N° 1574 c/ Avda. Carlos Antonio López del barrio Sajonia de esta Capital, debiendo las partes diariamente comparecer en días y horas hábiles a notificarse de las resoluciones que recayeren en la presente acción. Líbrese oficio a la institución demandada"*. En esa tesitura, a tenor del art. 572 del código procesal civil, el cual es taxativo y dispone que cuando la demanda fuera impetrada contra un órgano de la administración pública, es la institución misma, en este caso el MINISTERIO DEL INTERIOR, la que se halla constreñida a evacuar el informe que le fuera solicitado en el plazo establecido Sin embargo, es dable señalar que de conformidad a la circular N° 11/13 de fecha 28 de octubre de 2013, el Ministro-Secretario General y Jefe del Gabinete Civil de la Presidencia de la República se dirige a los Señores Ministros, Secretarios Nacionales, Secretarios Ejecutivos, Titulares de Instituciones Públicas, Directores de Instituciones Públicas, Presidentes de Entes e

Instituciones del Estado, Directores de Instituciones Públicas y Binacionales, a los efectos de aclarar y comunicar ciertos aspectos del Decreto N° 211/2013. En el primer apartado, la circular supra mencionada, dispone: 1. Que en caso de amparos tramitados conforme lo dispone el Artículo 572, del Código Procesal Civil **y demás Garantías Constitucionales corresponde directamente que el Ministerio, la Secretaría Ejecutiva y demás Organismos y Entidades administrativas vinculadas al Poder Ejecutivo que sea notificado, presente su respectivo informe por sí mismo, con noticia a la Procuraduría General de la República, pero sin la intervención procesal necesaria de esta. Ello, sin perjuicio que una vez recibido el informe en el plazo previsto en el artículo 1°, del Decreto No 211/2013, la Procuraduría General de la República evalúe su intervención y a partir de la misma, articule con la Dirección o Asesoría Jurídica a su cargo, estrategias procesales a sugerir.- INFORME:**

Señor Juez, teniendo en cuenta el contenido de la providencia de fecha 23 de julio de 2.019, esta representación formula el siguiente informe en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 572 del CPC. Surge de los documentos que obran en la presente acción de amparo, que la ciudadana Maricarmen Sequera Buzarquis solicitó en fecha 08 de abril de 2.019 y a través del Portal de Acceso a la Información Pública, información al Ministerio del Interior invocando la Ley N° 5.282/14 "De acceso a la información pública y Transparencia Gubernamental", acerca de un conjunto de iniciativas del Sistema 911 que buscan implementar tecnología biométrica (reconocimiento facial) en las calles de la ciudad de Asunción y Área Metropolitana, y en ese sentido solicitó la siguiente información: *Detallar el sistema de tecnología biométrica que se encuentra implementando el Ministerio del Interior y la Policía Nacional desde julio del año pasado. Adjuntar la copia de las resoluciones que detallen el tipo de tecnología que son utilizados para el*

sistema de reconocimiento fácil u otro documento oficial que describa la tecnología y su funcionamiento. Informar sobre los detalles de implementación, protocolos y cualquier tipo de tratamientos de datos personas de las personas que son utilizados en el sistema de reconocimiento facial. Brindar un mapa detallado con la ubicación de las cámaras de seguridad del sistema 911 y que incluyen el sistema de identificación biométrica (reconocimiento facial). Facilitar información sobre los puntos futuros a nivel nacional y en los cuáles será ampliado el sistema de tecnología biométrica. En cuanto al tratamiento de datos personales por parte del Ministerio del Interior, solicitó además, la siguiente información: ¿Cuál es el fin por el cual está siendo implementado el sistema de identificación biométrica? ¿Qué datos personales están siendo recolectados, procesados y almacenados? ¿Qué dependencia del Ministerio del Interior y/o Policía Nacional, se encarga de la administración de esa base de datos de identificación de las personas que transitan por las zonas de vigilancia con reconocimiento facial? ¿Qué otras instituciones del Estado acceden a la base de datos de información personal y cómo? ¿Qué empresas acceden a esta base de datos y cómo? Informar sobre las condiciones y términos de uso de software (licencia) del sistema de biometría de reconocimiento facial. ¿Se llevaron a cabo análisis sobre el impacto en la protección de datos personas y/o derechos humanos respecto al uso del sistema biométrico en las calles de Asunción y Áreas metropolitanas? En caso que la respuesta sea afirmativa, detallar la metodología seguida en el proceso. En caso que no haya realizado, explicar los motivos de la decisión. ¿A qué base de datos biométricos accede la dependencia encargada del Ministerio del Interior, para cruzar los rostros capturados para el funcionamiento del sistema de reconocimiento facial? ¿Cómo se evaluaron las tasas de error del algoritmo que utiliza el software de reconocimiento facial? ¿Cuál es la tasa de rechazo

falso y la tasa de aceptación falsa que implementa dicho software? ¿Se desarrollaron medidas y protocolos para la rendición de cuentas sobre el uso de sistemas de identificación de datos personales en el sistema de vigilancia biométrica? En caso de existir, adjuntar una copia. En caso que no exista, explicar los motivos. Y detallar los procesos que plantea efectuar la supervisión sobre el uso del sistema de identificación biométrica para evitar riesgos como abusos y usos ilícitos. ¿Por cuánto tiempo planean almacenar los datos recolectados por las cámaras de reconocimiento facial? ¿Tienen previsto aplicar algún tipo de protocolo de destrucción de datos una vez hayan cumplido el fin para el cual fueron recolectados? La postura que se asume en este escrito debe comenzar necesariamente afirmando que la presente acción de amparo se fundamenta en la mera disconformidad de la amparista acerca del contenido de la respuesta a ella brindada, y no con base en una ausencia de respuesta. Esta sola circunstancia es suficiente para que esta acción sea rechazada. Tal como V.S. podrá observar a fojas 3 y 4 de estos autos, la solicitud de información planteada (identificada en el sistema con el número 19983), fue debidamente respondida por la Dirección General de Transparencia y Anticorrupción, dependiente del Ministerio del Interior, en fecha 26 de abril de 2.019 a través del soporte elegido por la peticionante, otorgando la información requerida en los preguntados 1 y 4, y denegando las correspondientes a los preguntados 2, 3 y demás requerimientos de información señalados en los literales a) a la k) de su petición, en atención a que esos datos que guardan relación con aspectos de seguridad interna nacional, y por tanto, son de carácter reservado. La fundamentación de la denegatoria de entrega de información ha sido fundada y emitida en la Resolución N° 238 de fecha 26 de abril de 2.019, dictada por el Ministro sustituto del Interior, la cual se encuentra agregada a estos autos. De la simple lectura de los

documentos que acompañan esta acción de amparo, resulta falsa la afirmación de la amparista de que el Ministerio del Interior no haya dado una respuesta a su petición, pues con respecto al preguntado N° 1 se señaló la institución que adquirió el sistema de tecnología biométrica, a través de qué tipo de procedimiento de contratación pública y con qué fondos o recursos se ejecutaría dicho sistema. Además, y respondiendo de forma específica a la consulta, se le hizo saber a la amparista la fuente en la que se encontraba la información sobre los detalles de la tecnología biométrica implementada por el Ministerio del Interior y la Policía Nacional, como también la forma de acceso a dicha información indicando el link (hipervínculo o enlace) que facilita el acceso a los documentos disponibles de la licitación pública (pliego de bases y condiciones, especificaciones técnicas y contratos) a través de la cual se adquirió el mencionado sistema, cumpliéndose así lo dispuesto en el art. 17 de la Ley N° 5.282/14. Con respecto al preguntado N° 2, el Ministerio del Interior informó a la amparista que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) fue la encargada del desarrollo de la ampliación del sistema de tecnología biométrica, indicando los fondos o recursos con los cuales se solventará y la individualización del procedimiento de licitación pública respectivo, proveyendo a la misma el link (hipervínculo o enlace) que le permite el acceso a toda la documentación sobre la cuestión consultada. Teniendo en cuenta estas actuaciones, no es cierto lo alegado por la amparista en la página 3 de su escrito de acción de amparo cuando menciona: *"...si bien la OAIP del MDI adjuntó el link referente de una licitación pública por la cual se habría adquirido el sistema de tecnología biométrica, no se explica de qué manera clara cuál es el sistema adquirido, qué tipo de tecnología se trata o cómo funciona esa tecnología. Tampoco se adjuntó contrato alguno o documento descriptivo..."*, en atención a que

el Ministerio del Interior dio cumplimiento al mentado art. 17 de la Ley N° 5.282/14, señalando la fuente y la forma de acceso de todos los documentos que se relacionaban y daban respuesta a la consultas por ella formuladas. De esta manera, la obligación de informar ha sido debidamente cumplida por el ente obligado. Ahora bien, con relación a los preguntados N°s 2, 3 y las preguntas formuladas sobre el tratamiento de datos personales -identificadas con las letras a) a la k)-, el Ministerio del Interior ha respondido que por Resolución N° 238 de fecha 26 de abril de 2.019, la información requerida le fue denegada en razón a que consistían datos no sujetos a publicidad porque guardaban relación con aspectos de seguridad interna nacional de carácter reservado. Si bien el espíritu de la Ley N° 5.282/14 establece por regla el carácter público de la información producida u obtenida por una fuente pública, cabe recordar que existen excepciones a la misma cuando la información es de carácter reservado, tal como lo expresa los arts. 2, última parte, y 22 del citado cuerpo legal que expresan: Art. 2: *"Información pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes"*. Art. 22: *"La información pública reservada es aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por ley"*. La denegatoria a la petición de información con respecto a la implementación de protocolos y tratamiento de datos que forman parte del sistema de tecnología biométrica implementado por la Policía Nacional, ha sido correcta y ajustada a las leyes vigentes debido a que la misma contiene datos sensibles que se refieren a instrumentos, herramientas y sistemas de actuación con los cuales desarrolla sus funciones de prevención de la delincuencia, preservación del orden público y seguridad de las personas, entidades y sus bienes.

Así, el art. 6 de la Ley N° 222/93, modificada por la Ley N° 5757/16, establece que una de las funciones y atribuciones de este cuerpo de seguridad del Estado es *prevenir la comisión de hechos punibles y faltas mediante la organización técnica, la información y la vigilancia*. En este sentido, los protocolos de actuación del sistema de tecnología biométrica; la información y datos que utiliza dicho sistema, como así también el mapeo o localización de las cámaras de seguridad del sistema 911, constituyen por su propia naturaleza, procedimientos con los cuales la Policía Nacional desarrolla la función a ella encomendada en el precepto mencionado, como órgano encargado de la seguridad nacional y participe de las políticas de defensa del Estado. Al respecto, se recuerda nuevamente que la Constitución Nacional y las leyes vigentes establecen que la Policía Nacional es un órgano del sistema de seguridad interna del Estado, cuya organización y fines se encuentran previstos en los siguientes preceptos de la Ley N° 1.337/99: Art. 36 *"El presente Título II establece las bases jurídicas orgánicas y funcionales del sistema de planificación, coordinación, ejecución y control tendientes a salvaguardar la seguridad interna. La seguridad interna es competencia exclusiva del Estado"*. Art. 37 *"A los efectos de la presente ley se entenderá por seguridad interna la situación de hecho en la cual el orden público está resguardado, así como la vida, la libertad y los derechos de las personas y entidades y sus bienes, en un marco de plena vigencia de las instituciones establecidas en la Constitución Nacional"*. Art. 38 *"La seguridad interna implica el empleo de elementos humanos y materiales de los organismos encargados de su salvaguarda"*. Art. 40 *"El sistema de seguridad interna tiene como finalidad determinar las políticas de seguridad así como planificar, coordinar, dirigir, controlar y apoyar el esfuerzo nacional de policía dirigido al cumplimiento de esas políticas"*. Art. Forman parte del sistema de

seguridad interna: b) el Ministerio del Interior; ...d) La Policía Nacional". Al ser material o información sensible, todas las cuestiones referentes a la planificación, desarrollo y ejecución del sistema aludido, fueron presentadas mediante informes discutidos y aprobados dentro del Consejo de Defensa Nacional, cuyas deliberaciones son de carácter reservado de conformidad con los arts. 12 y 13 de la Ley N° 1.337/99. Por ello, la alegación de la amparista de que supuestamente lo requerido "no se encuentra calificado como reservado por ninguna ley de la República de manera expresa" (sic), nuevamente resulta falsa, puesto que los datos requeridos no solo por su naturaleza, sino también normativamente, constituyen información de carácter reservado. Es más, se debe recordar a V.S. y a la amparista que el art. 11 de la Ley N° 4739/11 "Que crea el sistema 911 de atención, despacho y seguimiento de comunicaciones de emergencias", establece como excepción al principio de publicidad, los datos requeridos en los puntos 2, 3 y demás requerimientos de información señalados en los literales a) a la k) de la solicitud de acceso a la información pública formulada al Ministerio del Interior y que guardan relación con el sistema de identificación biométrica facial y ubicación de las cámaras del sistema 911, ya que dicho precepto expresa: "Los funcionarios afectados al Sistema 911 manejarán la información generada en las operaciones de su competencia con la confiabilidad necesaria para salvaguardar la seguridad e integridad de los usuarios. El Director del Centro de Seguridad y Emergencia deberá brindar la información que tenga en sus registros, solamente por orden de juez competente". Para reforzar las consideraciones hasta aquí expuestas, cabe destacar que el derecho al acceso a la información pública no solo es un principio democrático, sino también una garantía expresamente establecida en el art. 28 de nuestra Constitución Nacional; sin embargo, dicho derecho está sujeto a ciertos límites o excepciones

razonables que constituyen una exigencia propia de todo Estado Social y Democrático de Derecho cuando se encuentran en juego la supervivencia de otros derechos e intereses que pueden entrar en conflicto. Por tanto, puede decirse que todo ciudadano tiene el derecho a tener acceso a la información pública, pero no toda información está autorizada para que sea de dominio público. La propia Convención Interamericana de Derechos Humanos (CADH) ha seguido esta técnica, al integrar el contenido normativo del derecho previsto en el art. 13 expresa: 1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.* 2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores**, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) **la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas**.* La misma tesis puede observarse en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el cual establece en el art. 19. Puntos 2 y 3: 2. *"Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.* 3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, **puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley** y ser necesarias para: a) asegurar el respeto a todos los derechos o a la reputación de los demás;*

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". Teniendo en cuenta el lineamiento seguido por estas convenciones internacionales, las cuales han sido incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico, el legislador nacional ha decidido calificar expresamente la información requerida y denegada al amparista como de "carácter reservado" mediante las disposiciones normativas más arriba transcriptas, justificando esta decisión al considerar que el alcance de no difundir dicha información es mayor que el de proporcionarla, en virtud al daño que se pueda ocasionar al Estado al difundirla. Y ello es así porque si la información de referencia es accedida a terceros sin autorización, a personas con intenciones desconocidas o a grupos criminales, las consecuencias que traería aparejada tal divulgación son imprevisibles, lo cual podría en grave riesgo un bien de especial importancia para la convivencia social tal como lo es la seguridad nacional. Al respecto, no debe olvidarse que según la CADH y PIDPC, la seguridad nacional es justamente uno de las causales de excepción que restringen el derecho fundamental al acceso a la información pública. Así, el daño que la publicidad podría causar es plausible y podría afectar el interés general, al poner en riesgo un preciso objetivo legítimo y legal encomendado a la Policía Nacional, siendo éste el pleno funcionamiento y efectividad de los sistemas de tecnología implementados por el sistema 911 para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, que sin duda alguna es un importante interés público. En este caso, tiene aplicación el contenido normativo del art. 128 de la Constitución Nacional que expresa: "*En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general...*". Como corolario de la postura aquí asumida, no es en vano recordar que la Seguridad Nacional -como parte de la Defensa Nacional- es un derecho que pertenece a todos los ciudadanos de un país, el cual se enmarca en el art. 9 de la Constitución Nacional. De

esta manera, no existe duda de que la información solicitada por la amparista cuya entrega ha sido legítimamente denegada, se enmarca en determinadas actuaciones de la Policía Nacional cuya reserva es estrictamente necesaria para proteger los derechos individuales y colectivos, de ahí a que la confidencialidad de los documentos requeridos prevalezca ante el derecho a la información. **IV. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO.** No obstante, pasaremos a manifestar diversas cuestiones por las que consideramos la improcedencia del presente amparo constitucional: Esta representación constitucional se encuentra en la obligación de manifestar los requisitos indispensables para la procedencia de un amparo constitucional. Al respecto, es sabido por V.S. que, el amparo es una garantía constitucional concebida con carácter **excepcional**, que se otorga sólo cuando se reúnen los requisitos fundamentales de urgencia y gravedad. Esta figura jurídica se encuentra prevista en el art. 134 de la Constitución Nacional que dispone: *"Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente"* (sic.). Como se desprende del presente caso, la demandante pretende por la vía del amparo obtener información que por ley es de carácter reservada, por lo que resulta claro que la pretensión de la actora es totalmente improcedente. Se ha demostrado que el Ministerio del Interior no se le puede imputar la comisión u omisión de un acto manifiestamente ilegítimo, ya que conforme a las obligaciones y atribuciones previstas en la Ley N° 5.282/14 *"De acceso a la información pública y Transparencia Gubernamental"*, ha dado respuesta en tiempo y forma al pedido de información presentado

por la actora, sobre aquellas informaciones de "carácter público y de libre acceso", señalándole de forma clara la fuente en la que se encontraba la información (CONATEL) sobre los detalles de la tecnología biométrica implementada por la Policía Nacional, como también la forma de acceso a dicha información mediante el señalamiento del link (hipervínculo o enlace) que facilita el acceso a dichos documentos. Sin embargo, los demás datos solicitados fueron denegados por resolución fundada de la máxima autoridad del Ministerio del Interior, en razón a que la información requerida es considerada de carácter reservado por expresas disposiciones legales, todo ello, en estricto cumplimiento de los arts. 19 y 22 del mentado cuerpo legal. En el caso que subyace este amparo, queda claro que el órgano obligado no ha actuado arbitrariamente sino conforme a Derecho, aplicando la excepción a la regla de la publicidad de la información obrante en una fuente pública prevista tanto en nuestro ordenamiento jurídico como en la CADH y en la PIDPC, en vista a que información solicitada por la amparista guarda relación con aspecto de seguridad nacional, y por tanto, excluida de la obligación de informar. Finalmente, a través de la restricción del derecho al acceso a la información pública de la actora, mediante la denegatoria de parte de la información requerida, se ha precautelado otro derecho fundamental cual es la seguridad pública debido a que en la ponderación de los interés en juego, este último bien jurídico tiene mayor importancia en nuestra sociedad democrática en vista a los eventuales daños que podría causar a la seguridad de las personas y sus bienes, la divulgación de los datos requeridos. El amparo promovido por la parte actora, no cumple con las características ni los requisitos establecidos en nuestra legislación. Se reitera que no se ha demostrado un acto ilegítimo, puesto que el Ministerio del Interior ha dado respuesta a la solicitud de información presentada por la actora,

conforme a las facultades previstas en las Leyes N°s 222/93, (modificada por la Ley N° 5757/16), 1.337/99 y 5.282/14, razón por la cual, la acción de amparo incoada por la misma debe ser rechazada. Cabe traer a colación un prestigioso fallo actualizado y calificado de nuestros tribunales que taxativamente expresa cuales son los requisitos *sine qua nom* que deben reunir la acción de amparo: "Como cuestión absolutamente relevante y decisiva, conforme lo autoriza el art. 159 inc. c) del código procesal civil, corresponde examinar, en primer término, la presencia de una acción u omisión manifiestamente ilegítima que conculque derechos constitucionales, presupuesto esencial para la procedencia de la acción de amparo conforme con el art. 134 de la Constitución Nacional y los arts. 565 y 566 del código procesal civil. A este respecto, la doctrina tiene largamente asentado que "el recurso de amparo no procede si los actos impugnados se han realizado en virtud de disposiciones legales (2 de marzo de 1961, caso Cliper)" (BIELSA, RAFAEL. El recurso de amparo. Buenos Aires, Depalma, 1965, 1a ed., tomo II, pág. 85) En efecto, debemos recordar que el juzgador, en virtud del art. 15 inc. c) del código procesal civil, debe resolver siempre según la ley, sin que le sea permitido juzgar el valor intrínseco o de la equidad de ella, por lo que la valoración de la legitimidad o ilegitimidad del acto debe estricta sujeción al ordenamiento jurídico vigente. Por eso se ha dicho que **"cuando se trata de actos fundados en la facultad conferida por una ley, que no ha sido atacada de inconstitucionalidad, no se da el rasgo de arbitrariedad manifiesta que es requisito necesario para la procedencia de la acción de amparo (LL 13246).**- Aún más, el requisito de la evidencia, arbitrariedad manifiesta (el cursivo es nuestro, por reproducir la normativa constitucional) o ilegalidad patente, expresamente requerido por el art. 134 de la Constitución Nacional, es requisito indispensable para el amparo. Ciertamente, ello surge del texto constitucional, pero además es un punto ampliamente

asentado en la doctrina y jurisprudencia: "La garantía del amparo funciona ante la claridad de una situación antijurídica determinada; cuando la violación de un derecho surge en forma evidente, con claridad tal que toma innecesario el análisis exhaustivo, se abre la vía del amparo para la protección inmediata del derecho lesionado. Si esa evidencia o claridad faltara, si la situación demandara un estudio más profundo, la sumariedad sería ineficaz para lograr una sentencia justa, por lo que tendrá que recurrirse a las vías ordinarias que permiten un amplio debate" (SOSA, ENRIQUE A. El amparo judicial. Asunción, La Ley, 2004, 1ª ed. pág. 75). Nos ilustra un destacado constitucionalista argentino que "la doctrina y jurisprudencia nacionales, en el mismo sentido, han exigido que los vicios citados sean inequívocos, incontestables, ciertos, ostensibles, palmarios, notorios, indudables, etcétera. La turbación al derecho constitucional, en síntesis, debe ser grosera. Quedan fuera del amparo, pues, las cuestiones opinables" (Sagúes, Néstor Pedro. Acción de amparo. Buenos Aires, Astrea, 2015, 1ª ed. (reimpresión corregida), pág. 112. En relación específica con los actos de la autoridad administrativa, el amparo es procedente "sólo en los casos en que el acto de ésta es inequívoca y manifiestamente ilegal; es así, por cuanto la razón del remedio no es someter a la supervisión judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, sino acordar un remedio inmediato contra la arbitrariedad palmaria de derechos reconocidos por la Constitución" (JA 1960-11-527). "Para que proceda el recurso de amparo es preciso que aparezca indudable la titularidad del derecho y palmaria la arbitrariedad del acto lesivo" (LL 108-597). "Para la procedencia de la acción de amparo es necesario probar la arbitrariedad que se invoca" (LL 132-293)".

V. CONCLUSIÓN. Esta representación considera que la presente acción de amparo es totalmente improcedente, en razón a que se ha

demostrado que el Ministerio del Interior ha cumplido con sus obligaciones previstas en la Ley N° 5.282/14, Por tanto, se solicita respetuosamente a V.S. proceda a rechazar esta acción, por así corresponder en estricto derecho...".-

QUE, en autos obra el informe del actuario sobre las pruebas y la providencia de autos para resolver; y; -

C O N S I D E R A N D O:

QUE, la señora **MARICARMEN SEQUERA BUZARQUIS BAJO PATROCINIO DE LOS ABOGADOS FEDERICO LEGAL AGUILAR Y EZEQUIEL F. SANTAGADA**, promovió amparo constitucional en contra del **MINISTERIO DEL INTERIOR**, en atención a que *En fecha 8 de abril del corriente año ingreso una solicitud de acceso a la información pública mediante el Portal Unificado de Información Pública(en adelante, "Portal Unificado", creado por Decreto 4.064/15), consignada como Solicitud #19983 bajo el titulo "Cámaras de video vigilancia - Biométrica", dirigida al Ministerio del Interior. Dicha solicitud se basa en que la citada institucion conforme a la ley 5.282 y sus normas reglamentarias, informe o señale lo siguiente:* 1. Detallar el sistema de tecnología biométrica que se encuentra implementando el Ministerio del Interior y la Policía Nacional desde Julio del año pasado. Adjuntar la copia de las resoluciones que detallen el tipo de tecnología que son utilizados para el sistema de reconocimiento facial,u otro documento oficial que describa la tecnología y su funcionamiento. 2. Informar sobre los detalles de implementación, protocolos y cualquier tipo de tratamientos de datos personales de las personas que son utilizados en el sistema de reconocimiento facial. 3. Brindar un mapa detallado con la ubicación de las cámaras de seguridad del sistema 911 y con que incluyen el sistema de identificación biométrica (reconocimiento facial). 4. Facilitar información sobre los puntos futuros a

nivel nacional y en los cuáles será ampliado el sistema de tecnología biométrica. En el punto mencionado ut supra, vinculados al tratamiento de datos personales por parte del Ministerio del Interior, se solicita en detalle los siguientes puntos: a) ¿Cual es el fin por el cual está siendo implementado el sistema de identificación biométrica? b) ¿Qué datos personales están siendo recolectados, procesados y almacenados? c) ¿Qué dependencia del Ministerio del Interior y/o Policía Nacional, se encarga de la administración de esa base de datos de identificación de las personas que transitan por las zonas de vigilancia con reconocimiento facial? d) ¿Qué otras instituciones del Estado acceden a la base de datos de información personal y cómo? e) ¿Qué empresas acceden a esta base de datos y cómo? f) Informar sobre las condiciones y términos de uso de software (licencia) del sistema de biometría de reconocimiento facial. g) ¿Se llevaron a cabo análisis sobre el impacto en la protección de datos personales y/o derechos humanos respecto al uso del sistema biométricos en las calles de Asunción y áreas metropolitanas? En caso que la respuesta sea afirmativa, detallar la metodología seguida en el proceso. En caso que no haya realizado, explicar los motivos de la decisión. h) A qué base de datos biométricos accede la dependencia encargada del Ministerio del Interior, para cruzar los rostros capturados para el funcionamiento del sistema de reconocimiento facial? i) ¿Cómo se evaluaron las tasas de error del algoritmo que utiliza el software de reconocimiento facial? ¿Cuál es la tasa de rechazo falso y la tasa de aceptación falsa que implementa dicho software? j) ¿Se desarrollaron medidas y protocolos para la rendición de cuentas sobre el uso de sistemas de identificación de datos personales en el sistema de vigilancia biométrica? En caso de existir, adjuntar una copia. En caso de no exista, explicar los motivos. Y detallar los procesos que plantea efectuar la supervisión sobre el uso del sistema de

identificación biométrica para evitar riesgos como abusos y usos ilícitos. k) ¿Por cuánto tiempo planean almacenar los datos recolectados por las cámaras de reconocimiento facial? ¿Tienen previsto aplicar algún tipo de protocolo de destrucción de datos una vez hayan cumplido el fin para el cual fueron recolectados?, a los efectos de que las instituciones del estado encargadas de la seguridad informe a la ciudadanía manejan y administran datos personales de la población paraguaya, en este caso para la implementación de una tecnología de reconocimiento facial. Asimismo, en fecha 26 de abril de 2019, la Oficina de Acceso a la Información Pública de la institución demandada contesto a través del portal unificado mencionando con respecto al primer punto de la solicitud que "la Adquisición del sistema de tecnología biométrica, fue realizada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), a través de la Licitación Pública N° 2/2017 con el objeto de otorgar subsidio a la Policía Nacional a través del Fondo de Servicios Universales (FSU), a ser ejecutado dentro del marco de la Ley de Presupuesto General de la Nación, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, para la expansión del Sistema de Atención y Despacho de Llamadas de Emergencia - SADLE 911 de la Policía Nacional para la ciudad de Asunción y Área Metropolitana. Asimismo, menciono que los detalle estaban disponibles en el siguiente Link:<https://www.conatel.gov.py/images/iprincipal/2017.PDF>. Así también menciona la parte actora que si bien se adjunto adjunto el link referente de una licitación pública por la cual se habría adquirido el sistema de tecnología biométrica, no se explica de manera clara cuál es el sistema adquirido, que tipo de tecnología se trata o como funciona esta tecnología, tampoco se adjunto contrato alguno o documento descriptivo de acuerdo con lo que se requirió en la solicitud AIP, por lo que a criterio de la parte accionante la institución demandada no informo de acuerdo a lo solicitado . En este

sentido, la fuente publica no informo de acuerdo con lo requerido. Por otro lado, en relación con el cuarto punto, la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio del Interior contesto que "la ampliación del sistema de tecnología fue desarrollada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) a través de la Licitación Pública FSU N° 2/2018 con el objeto de otorgar subsidio a la Policía Nacional A través del Fondo de Servicios Universales a ser ejecutado dentro del marco de la Ley del Presupuesto General de la Nacional para el Ejercicio Fiscal del año 2018, para la expansión del Sistema de Atención y Despacho de Llamadas de Emergencia - SADLE 911 de la Policía Nacional para la ciudad de Coronel Oviedo, Caaguazú, San Ignacio, Ciudad del Este y Encarnación. Sigue mencionando la parte actora que la institución demandada con relación al punto segundo y tercero, eran denegados "en base a la Resolución N° 238/19 del Ministerio del interior", cuya copia fue adjuntada en el Portal Unificado de la Oficina de Acceso a la Información Publica del Ministerio del Interior, siendo una respuesta parcial de manera vaga y ambigua a la solicitud requerida Portal Unificado la OAIP del MDI adjuntó copia de la Resolución mencionada, limitándose a señalar que se trataban de "datos de seguridad" y que son "reservados". Por lo que los actos del Ministerio del Interior se trata de un acto manifiestamente ilegítimo, ya que se ha apartado de su obligación legal de actuar de acuerdo a su obligación de actuar de acuerdo con la ley.-

QUE, por providencia de fecha de fecha 23 de julio de 2019 por la cual se tuvo por iniciada la presente acción de AMPARO CONSTITUCIONAL promovido por la señora **MARICARMEN SEQUERA BUZARQUIS BAJO PATROCINIO DE LOS ABOGADOS FEDERICO LEGAL AGUILAR Y EZEQUIEL F. SANTAGADA,** en contra del Ministerio del Interior, requiriéndose informe sobre la promoción del presente Amparo Constitucional, por Cedula de Notificación de la misma fecha, obrante en autos.-

QUE, por escrito presentado en fecha 26 de julio del año en curso por los Abogados SERGIO A. COSCIA NOGUES, Procurador General de la República en nombre y representación del MINISTERIO DEL INTERIOR, solicitó el rechazo de la acción promovida en base a que la pretensión de la parte accionante se base en la mera disconformidad de la respuesta brindada por la institución demandada y no en base a la ausencia de la respuesta, dicha solicitud de información requerida fue debidamente respondida por la Dirección General de Transparencia y Anticorrupción, dependiente del Ministerio del Interior, en fecha 26 de abril de 2.019 otorgando la información requerida en los preguntados 1 y 4, y denegando las correspondientes a los preguntados 2, 3 y demás requerimientos de información señalados en los literales a) a la k) de su petición, en atención a que esos datos que guardan relación con aspectos de seguridad interna nacional, y por tanto, son de carácter reservado. La fundamentación de la denegatoria de entrega de información ha sido fundada y emitida en la Resolución N° 238 de fecha 26 de abril de 2.019, dictada por el Ministro sustituto del Interior, la cual se encuentra agregada a estos autos. Asimismo, siguió manifestando que con respecto al apartado N° 1 se señaló la institución que adquirió el sistema de tecnología biométrica, a través de qué tipo de procedimiento de contratación pública y con qué fondos o recursos se ejecutaría dicho sistema. Además, ha respondiendo de forma específica a la consulta, se le hizo saber a la amparista la fuente en la que se encontraba la información sobre los detalles de la tecnología biométrica implementada por el Ministerio del Interior y la Policía Nacional, como también la forma de acceso a dicha información indicando el link (hipervínculo o enlace) que facilita el acceso a los documentos disponibles de la licitación pública (pliego de bases y condiciones, especificaciones técnicas y contratos) a través de la cual se adquirió el

mencionado sistema, cumpliéndose así lo dispuesto en el art. 17 de la Ley N° 5.282/14. Con respecto al preguntado N° 2, el Ministerio del Interior informó a la amparista que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) fue la encargada del desarrollo de la ampliación del sistema de tecnología biométrica, indicando los fondos o recursos con los cuales se solventará y la individualización del procedimiento de licitación pública respectivo, proveyendo a la misma el link (hipervínculo o enlace) que le permite el acceso a toda la documentación sobre la cuestión consultada, demostrando de esta manera que no es cierto lo alegado por la amparista al manifestar que no se explica de manera clara la adquisición ni el tipo de tecnología a ser utilizado. Asimismo, informo que con relación a los preguntados N° 2, 3 y las preguntas formuladas sobre el tratamiento de datos personales -identificadas con las letras a) a la k)-, el Ministerio del Interior ha respondido que por Resolución N° 238 de fecha 26 de abril de 2.019, la información requerida le fue denegada en razón a que consistían datos no sujetos a publicidad porque guardaban relación con aspectos de seguridad interna nacional de carácter reservado, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 5.282/14 en sus artículos 2 y 20, como lo dispuesto en la Ley N° 222/93, en su art. 6 modificada por la Ley N° 5757/16, y los artículos concordantes de la Ley N° 1.337/99. Así también manifestó que consideran improcedente la del presente amparo constitucional, por no reunirse los requisitos exigidos para su interposición, por lo que resulta claro que la pretensión de la actora es totalmente improcedente, en razón de que se ha demostrado que al Ministerio del Interior no se le puede imputar la comisión u omisión de un acto manifiestamente ilegítimo, ya que conforme a las obligaciones y atribuciones previstas en la Ley N° 5.282/14 "De acceso a la información pública y Transparencia Gubernamental", ha dado respuesta en tiempo y forma al pedido de información presentado

por la actora, sobre aquellas informaciones de "carácter público y de libre acceso", señalándole de forma clara la fuente en la que se encontraba la información (CONATEL) sobre los detalles de la tecnología biométrica implementada por la Policía Nacional, como también la forma de acceso a dicha información mediante el señalamiento del link (hipervínculo o enlace) que facilita el acceso a dichos documentos y que los demás datos solicitados fueron denegados por resolución fundada de la máxima autoridad del Ministerio del Interior, en razón a que la información requerida es considerada de carácter reservado por expresas disposiciones legales, todo ello, en estricto cumplimiento de los arts. 19 y 22 del mentado cuerpo legal, solicitando al Juzgado se proceda a rechazar esta acción, por así corresponder en estricto derecho.-

QUE, el Art. 134 de la Constitución Nacional establece que: **"Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en un peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo por el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electora, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado".-**

QUE, en ese sentido y de conformidad a la norma constitucional transcrita, el art. 134, así como de los artículos del Código Procesal Civil, y conforme a la jurisprudencia pacíficamente desarrollada por nuestros tribunales, se tiene que dichos requisitos, establecidos en la propia norma constitucional, son: **a)** Una acción u omisión, manifiestamente ilegítima de una autoridad o de un particular; **b)** Que dicha acción u omisión, cause un agravio, o un daño grave, en la persona o en los derechos de rango constitucional de la persona afectada; **c)** Que no exista otra vía procesal más idónea para la reparación del daño, o que si existiera, sea insuficiente para evitar el daño, debido a la urgencia del caso; **d)** Que se hayan agotado las vías administrativas previas, en los casos que se recurra en amparo contra decisiones de entidades, sean públicas o privadas, y el que la acción se haya deducido dentro de los sesenta días hábiles, posteriores al día en que el afectado tomo conocimiento de la acción u omisión.-

QUE, la reglamentación para el procedimiento en la acción de amparo, se encuentra legislada en los arts. 565 y sgtes. del Código Procesal Civil, a los cuales debemos remitirnos para considerar en primer término, antes de entrar en el fondo de la cuestión a establecer, si prima facie, se encuentran reunidos todos los requisitos necesarios que hagan viable la acción de amparo.-

QUE, analizada la cuestión planteada, a la luz del texto constitucional transcrito, corresponde determinar la existencia de un acto manifiestamente ilegítimo, el cual debe ser identificado concretamente. El acto u omisión debe ser abierta, fehaciente o manifiestamente sea contrario a normativas de derecho positivo, que en consecuencia lesionen o pongan en peligro de lesión, garantías de carácter Constitucional o Legal. En este caso, corresponde analizar si la respuesta parcial brindada a la solicitud ingresada al portal de acceso a la información pública de la Dirección

General de Transparencia y Anticorrupción del Ministerio del Interior a través del Numero 19983. Dicha respuesta fue brindada vía Portal de Acceso a la Información Pública en base a la resolución N° 238 de fecha 26 de abril del año en curso, la cual se encuentra agregada a autos. Asimismo, referente al preguntado N° 1 y 4 se señalo el proceso de adquisición del sistema de tecnología biométrica fue realizada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), a través de la Licitación Pública Nacional N° 2/2017, con el objeto de otorgar subsidio a la Policía Nacional a través del fondo de Servicios Universales (FSU), como también fue especificada en la respuesta, cual fue el tipo de procedimiento de contratación pública y que fondos o recursos serian utilizados para su ejecución, respondiendo en forma detallada sobre la tecnología biométrica a ser implementada por el Ministerio del Interior, y la forma en que la amparista podía acceder a dicha información, es decir indico el link o enlace donde se encuentran disponibles las documentaciones sobre dicha licitación pública del proceso de adquisición de los sistemas tecnológicos en cuestión, conforme lo dispone el art. 17 de la Ley N° 5282/14, que reza: *"En caso de que la información pública solicitada ya esté disponible para el solicitante, a través de cualquier medio fehaciente, la fuente publica requerida le hará saber, además de indicar la fuente, el lugar y la forma en que se puede tener acceso a la misma con lo cual se entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de Informar..."*.-

QUE, con relación al preguntado N° 2 y 3 y las demás preguntas formuladas sobre el tratamiento de datos personales sobre las personas que son utilizadas por el Ministerio del Interior, identificadas como a) a la k), de la solicitud de la amparista la misma fue denegada por resolución N° 238 de fecha 26 de abril del 2019 del Ministerio del Interior, en su art. 1°: *Dar respuesta parcial a la solicitud realizada a través del portal de acceso a*

la información pública de la Dirección General de Transparencia y Anticorrupción del Ministerio del Interior por la señora MARICARMEN SEQUERA BUZARQUIS, conforme a los siguientes puntos solicitados: Punto 2. Informar sobre los detalles de implementación, protocolos y cualquier tipo de tratamientos de datos personales de las personas que son utilizadas en el sistema de reconocimiento facial. Las preguntas identificadas con las letras a) a la k) guarda relación con este punto. Respuesta: Los detalles de implementación, protocolos y tratamientos de datos personales de las personas, son datos de seguridad reservada, por lo que dicha información es denegada. Punto 3. Brindar un mapa detallado con la ubicación de las cámaras de seguridad del sistema 911 y con que incluye (sic) el Sistema de Identificación Biométrica Facial. Respuesta Los detalles sobre ubicación son datos de seguridad reservados por lo que dicha información es denegada, en base a lo dispuesto en su art. 2° de la Ley N° 5282/2014, que establece: "Información Pública: aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientes de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes..."; en concordancia con el art. 20 del mismo cuerpo legal que establece: "Información Pública Reservada. Definición. La información pública reservada es aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por la Ley...".

Si bien es cierto lo referido por la amparista, en el sentido de que no se ha referido en que Ley se encuentra fundada como secreta o de carácter reservado la resolución 238, antes citada, que deniega el pedido de acceso a la información pública, esta magistratura, debe tener en cuenta que la Policía Nacional es un órgano de seguridad interna del Estado, conforme lo dispone el **Art. 175 de la Constitución Nacional**, que reza: "De la

Policía Nacional". La Policía Nacional es una institución profesional, no deliberante, obediente, organizada con carácter permanente y en dependencia jerárquica del órgano del poder ejecutivo encargado de la seguridad interna de la Nación. Dentro del marco de esta Constitución y de las leyes, tiene la misión de preservar el orden público legalmente establecido así como los derechos y la seguridad de las personas y entidades y de sus bienes; ocuparse de la prevención de los delitos ejecutar los mandatos de la autoridad competente y, bajo dirección judicial, investigar los delitos. La Ley reglamentara su organización y sus atribuciones.

Así también, el art. 6 de la Ley 5757/16 que expresa: "Son funciones, obligaciones y atribuciones de la Policía Nacional: 1. Preservar el orden público legalmente establecido; 2. Proteger la vida, la integridad, la seguridad y la libertad de las personas y entidades y sus bienes; 3. Prevenir la comisión de hechos punibles y faltas mediante la organización técnica, la información y la vigilancia. Concordante con la Ley N° 1.337/99 en sus arts. 36, 37, 38, 40 lo dispuesto en la Ley N° 1.337/99, y siendo el sistema tecnológico biométrico planificada y aprobado dentro del Consejo de Defensa Nacional, cuyas deliberaciones son de carácter reservado conforme **los arts. 12 que dispone: "Las deliberaciones del Consejo de Defensa Nacional será reservada y el art. 13 que reza: "Los asuntos tratados en las reuniones del Consejo de Defensa Nacional será asentado en minutas reservadas"** de la **Ley N° 1337/99**. Así también se debe mencionar el art. 11 de la Ley N° 4739/11 por el cual se crea el "Sistema 911 de atención, despacho y seguimiento de comunicaciones de emergencia", en donde se establece una excepción al principio de publicidad, en el sentido de que los funcionarios correspondientes al Sistema 911 manejaran la inflación generada en las operaciones de su competencia con la confiabilidad necesaria para salvaguardar la seguridad e integridad de los usuarios. El director del Centro

de Seguridad y Emergencia deberá brindar la información que tenga en sus registros, solamente por orden de juez competente. Por lo que a criterio de esta magistratura, en base a las disposiciones legales señaladas anteriormente, si bien la institución demandada ha emitido una respuesta parcial con relación a la solicitud de la amparista, habiendo denegado los puntos citados por ser considerados de carácter reservado, las informaciones solicitadas son custodiadas por las instituciones del Estado, encargadas de la seguridad interna de la sociedad, la cual tiene como finalidad determinar las políticas de seguridad a fin de garantizar la seguridad de la sociedad y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, por lo que dicha información requerida podría ocasionar un daño al Estado al difundirla, en caso de ser obtenida por terceros, personas con propósitos desconocidos, con procesos judiciales o grupos criminales, poniendo en riesgo la seguridad de los ciudadanos garantizada en la Constitución Nacional. Así también, se debe resaltar lo dispuesto por S.D. N° 39 de fecha 06 de junio de 2019, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal Cuarta Sala, Capital, en cual se ha sentado una opinión sobre la respuesta a la solicitud de información a las instituciones de conformidad a la ley 5282/14, en donde se manifiesta que al haberse otorgado una respuesta favorable a la pretensión jurídica del accionante, de conocer los datos requeridos, por lo que la viabilidad de la pretensión jurídica esencial decae en trascendencia, pues su objeto ha sido cumplido antes del examen final.

En ese sentido, no existe acto lesivo contra un derecho o garantía constitucional, pues la amparista no fue privada del derecho al acceso de la información pública que debe ser velada por el estado, por lo que corresponde rechazar el presente amparo por su notoria improcedencia.-

QUE, en cuanto a las Costas Procesales, corresponde que las mismas sean impuestas en el orden causado, en atención a la naturaleza del pedido que refiere el ejercicio de los derechos y garantías reconocidos en nuestra Constitución Nacional.-

POR TANTO: la Juez Penal de Garantías Número Nueve de Asunción;

R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR al Amparo Constitucional promovido por la señora **MARICARMEN SEQUERA BUZARQUIS,** por derecho propio y **BAJO PATROCINIO DE LOS ABOGADOS FEDERICO LEGAL AGUILAR Y EZEQUIEL F. SANTAGADA,** en contra del **MINISTERIO DEL INTERIOR.-**

IMPONER las costas en el orden causado.-

ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

Ante mí:
